

1772/02/01 - 1772/02/11

ID dokumentua: 0002590

Id_URI_eusk: 368916

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Pedro Pablo Olabarria.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Aranzeta, Pedro

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0272-003

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak
beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak.
Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 20 or

Bergara. Pleito de hidalguía de Pedro Pablo de Olabarria, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aranzeta, Pedro de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0272-003

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 20 h

L. D. 6
Sergana

Año de 1772

Auto de Informaz. de
Nobleza de Pedro Pablo de
Olavarría.

Fue el 8. de Ato.

C. no

Pedro de Aranceta

Yo Pedro de Olabarría deezino de esta villa de Bengara,
ante v^{os} como mas aia lugar, en derecho, pazeo como la-
dre, y legitimo administrador que vos la persona, y bienes
de Pedro Pablo de Olabarría velamirna decondad, y digo que
el pre dicho Pedro Pablo es mi hijo legitimo hauido en el matrimonio
mo con Maria Genacia de Alizpe ya difunta, Nieto por
linea Paterna de Juan de Olabarría y Juana de Mendizabal
su mujer legitima, y por la materna de Juan Alvaro de
Alizpe y Maria Antonia de Gartzeluz su legitima mujer de-
tinos, y Naturales, q^{ue} fueron de esta M^{er}cedada villa, descendien-
do por linea Recta de Baron de Camurolan de Olabarría, y
por la de mar linea, de Camurolan de Alizpe,
Mendizabal, y Gartzeluz Radicantes. En esta insinuada villa, y
todas quatro de las antiguas poblaciones de esta M. N. T. M. L.
Pro^{va} de Guipuzcoa, por cuias razones, y no por otra alguna de los
dependientes, y casillarios de ellas, siempre, y de han quedado, y
quedan todos los honores, franquicias, y libertades, y exenciones,
de q^{ue} volamente gozaron los Cavalleros Nobles de la D^{ist}ric^{to} de
Bengara, vinq^{ue} jamas haian contribuido con pechos, ni deache-
res, personales, ni otros, con q^{ue} suelen contribuir los hombres lla-
mados, y en esta poverion del q^{ue}an como cortado el vobre dho
mi hijo, yo, y demas dependientes de la M^{er}cedada quatro causas
sin contradiccion, ni reclamo alguno, en los diez, veinte, treinta,
cinquenta, ciento, y mas años, y tiempo, y memorial de esta
parte ^{siendo} temidos, y reputados por Cavalleros Nobles de la D^{ist}ric^{to} de
Bengara, y vanos, gozando en los lugares, donde como v^{os}

do, y tomado millares, los honores, y oficios Honoríficos, y
por of. de honores pautados de Caballeros Nobles hijos Dalgo
notorios de Vaque, haciendo otomido yo señaladamente los
empleos Honoríficos de Diputado de la Justicia de esta
Expreuada villa, y de Alcaide de la Cofradia de la Vera
causa de ella, que no se confieren sino alorg. Mal, y verdaderamente
son Caballeros Nobles Notorios hijos Dalgo de
Vaque, y que además el Expreuado mi Dño, yo y demás
antepavados como Chiruranos, y otros, limpios y toda mala
raza de Judios, moros, y pecetenciados por el tribunal del
vanto oficio, y de toda otra secta reprobada por leys, y fueros
de esta Realida provincia, y por lo mismo capaces de ser adm-
tidos alor ayuntamientos, y oficios Honoríficos de paz, y
queada de esta nominada villa, como los demás viri de.
Caballeros Nobles hijos Dalgo Notorios de Vaque. En esta
atencion.

Al m. suplico se sirva mandarse q. con citacion
del sindico Pro. Gral. se reciba informacion, q. ofrezca,
al tenor de este Croquis, y que de la q. asi se iniciare, se
medon el traslado, o traslados, q. pidiere en forma de asiente,
interponiendo m. a ellos su autoridad, y decreto judicial,
por sea asi de Justicia, que pido con costas, fuero. D.

Ora. m. Al m. suplico se sirva mandarse que con
la misma citacion se compulsen la partida Bautismal del
citado mi Dño, la mia, la de su Madre, y las de sus Abuelos
Paternos, y maternos, y tambien la partida de mi casami-
ento, y las de los Expreuados Abuelos Paternos, y Maternos.

el citado mi Dño, librando para el oficio de Croquis correspondiente
dicho dividido al m. Curas de las parroquiales de Santa Ana
de esta precitada villa, y q. asi bien y con igual citacion se con-
pulen el libro de elecciones de esta precitada villa, y de la
Cofradia de la Veracruz de ella las partidas, que por mi se señalaren,
haciendoles poner remanifesto ala persona, o personas, a cuyo cargo
estubieren, pues tambien es de Justicia, que lapido con costas de su
pro. D. En este reng. = vicindo = V. D. D. y =

do
Sugurabato Pedro de Labrador

Auto. P

Representada esta Peticion en quanto há lugar en dño, y
en su vista se manda recibir a esta parte la Informacion que ofe-
ce en tenor, con citacion al sindico Pro. Gral. de la Cofradia
nobles hijos Dalgo de esta villa: Tenquanto al otro, se manda
asibien supachar el exhorto correspondiente dividido ala curas
de las Parroquiales de S. Pedro y Santa Ana de ella para los fi-
nes que en el se expresan, y se hagan tam. las compulsa que se
piden al libro de elecciones de justicia y Remimiento de esta
villa, y al de la Cofradia de la Veracruz de ella, con igual cita-
cion, y en su vista se gobernará lo que hubiere lugar en dño. Asi
lo mandó, firmó el señor D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz.

Alcalde y Juez ordinario desta villa de Vergara, y su
jurisdicción por el Rey nro señor (que Dios gué) en ella a
primero de Febrero del año de mil setecientos setenta y
dos, a que yo el E.^{no} doí fe

Juan Fran.^{co}
Altoya y Lauregui

Pedro de Aranceta

Citacion

En la villa de Vergara, a tres de Febrero del mil setecientos
setenta y dos, yo el E.^{no} ap.^{te} de parte cite en persona a
Juan Miguel de Ome sagasti Laxarte Sindico Pro.^{cur} gral
del Concejo de los Cavalleros nobles de la villa de Vergara,
para que si biere convenir oudió y halla presente en la sala
del Concejo de ella a las dos horas de la tarde al día de mañana, al
ben firax, y conozca los testigos que se presentaren por parte
de Pedro de Olavarría vecinos desta villa, para la informa-
cion que tiene ofendida, dar en nro a Pedro Pablo de Olave-
ría subido, y está mandada recibir al tenor de la Petición
que bá por principio, y se dá por citada, y firmo, y con fe

en el día 10 de Feb.

Juan Miguel de
Ome sagasti

Pedro de Aranceta

Presentacion a terzigo

En la sala principal de las Casas del Concejo desta
villa de Vergara a la hora asignada en la citacion preceden-
te a los quince de Febrero del mil setecientos setenta y
dos, ante el señor D.ⁿ Juan Fran.^{co} de Altoya y Lauregui
Alcalde y Juez ordinario desta villa y su juris-
dicción por el Rey nro señor (Dios le gué) Pedro de
Olavarría vecinos de ella como Padre y lexmo admi-
nistrador de la persona, y tiene a Pedro Pablo de Olave-
ría subido lexmo para la informacion que tiene ofendi-
da dar, y está mandada recibir al tenor de un pedim.^{to} que
bá por principio presente por terzigo a Fran.^{co} Domingo de
Vera, Joseph de Echevarría, Joseph de Aguirre, Juan.
de Echevarría, Fran.^{co} de Olaveguia, y Juan Baup.^{ta} de Olave-
ría vecinos desta villa, y quione, y cada uno
aposea recibio el Refuso del señor Alcalde en presencia de

miel Eic. Juramento pondría más sobre
la señal de la Cruz que trae en su Real Carta, para
so cargo del dize, y deponer la verdad en lo
suplico, y fueron preguntados, y lo suso dho
haviendolo hecho como se requiere prometieron
cumplir así, y firmo su más, y se fue oído
el Eic.

Juan Fran. de
Moya, y Dauxegui

Antem
Pedro de Aranceta

Informar.

T. V.

El dho Juan. Domingo de Vain vecino
de esta villa de Texcaxa testigo presentado
y jurado siendo examinado por el tenor de la
petición que va por principio: dijo que conoce
a Pedro Pablo de Olabarría contenido en dha peti-
ción, y que es hijo leg. y de leg. Matri-
monio de Pedro de Olabarría presentante, y
Maria Ignacia de Arribe su mujer ya
difunta: Nieto por línea Paterna de Juan de
Olabarría, y Luisa de Mendirabal su mujer.

y por la materna de Juan Martin de Arribe
y Maria Antonia de Gartelu su leg. mujer
ya difuntos, naturales y vecinos que fueron de
esta dha villa, a todos los quales conozco muy bien,
y trató el testigo: Jassi bien sabe que el citado Pedro
Pablo es por línea recta de Barón descendiente de la
Casa solar de Olabarría, y por las demás líneas
de las Casas arriba solares de Arribe, Mendi-
rabal, y Gartelu radicantes todas quatro en esta
referida villa, y de las antiguas pobladas de esta
M. N. y U. L. Provincia de Guipuzcoa por
cuiaron, y no por otra alguna a los depend.
y originarios de ellas siempre se les han guar-
dado y guardan todos los honores, franque-
zas, libertades, y exenciones de que volun-
tarian los Cavalleros nobles hijos de los señores
cinq. jamas aian contribuido con pechos, ni
dho reales, ni personales, ni otros con que ve-
len contribuir los hombres llanos, y en esta
poveción velquari en estado así el citado Pe-
dro Pablo, como su madre, y demás dependientes
de las nominadas quatro Casas solares sin conta-
dicion, ni reclamo alguno, estos diez, veinte

treinta, cinquenta cüento y mas años
y de tiempo immemorial à esta parte,
siendo tenidos, y reputados por Cavalleros
nobles hijos dalgo de sangre corriendo en
los Lugares donde àntibido, y tenido mi-
llares los honores, y oficios de paz, y Que-
xa privativos de Cavalleros nobles hijos
dalgo notorios de sangre: Haue tamb.
que el referido Pedro de Olabarria padre
lex.^{mo} del pretendiente obtuvo los empleos
onouficos de Diputado de la Justicia
de esta dha Villa, el año pasado de mil
setecientos y cinquenta, y el de Mañá-
como de la Corporación de la Vera Cruz de
ella en el de mil setecientos setenta y
cinco, cuios empleos no se confieren sino
à los que val y verda dexam.^{te} con Car.^{ros}
nobles, notorios hijos dalgo de sangre; y
ademas el referido Pedro Pablo, Thos. p.
y demas antepasados son y fueron Chris-
tianos viejos limpios de toda mala xara
de Judios, Moros y penitenciados por
el Tribunal del S.^{to} Oficio, y de toda otra

secta Reprobada por leies, y fueros de esta dha
provincia, y por lo mismo capaces de ser admitidos
alos Auintam.^{tos} y oficios onouficos de paz, y
Queria de esta nominada Villa, como los demas
sus vecinos, Cavalleros nobles hijos dalgo, noto-
rios de sangre, como todo ello es constante, pu-
blico, y notorio sin cosa alguna en contrario.
Que es quanto saue y la verdad voca por el
Juramento que ha prestado, y que es de edad de
setenta y tres años poco mas ó menos, y que
no es pariente del referido Pedro Pablo, ni le
compreenden las demas excepciones gene-
rales de la ley, que le àn sido explicadas, en
que se afirmó, ratificó, y firmó despues de esto
señor Alcalde, y en fe de todo yo el lex.^{mo}

Don Juan Juan de
Moya, y Jauzequi

Don Domingo de Ojeda

Antem
Pedro de Olabarria

l. 2º

Don Joseph de Echebarria Vecino desta

Villa de Vizcaya t^oo presentado y jurado si-
endo examinado por el tenor de la Deci-
cion, q^e va por principio: Dijo que con-
ce a Pedro Pablo de Olabarria conhenos
en ella, y le consta que es hijo leg^{imo} y de leg^{imo}
marim de Pedro de Olabarria presentan-
te, y de Ignacia de Arizpe su mujer, ya
difunta. N^{ro} por linea Paterna de Juan
de Olabarria, y Luisa de Mendizabal su
mujer, y por la materna de Juan Arizpe
de Arizpe, y de Ant^a de Gastelu su
leg^{ima} mujer ya difunta, m^ultu, y secun^{do}, q^e
fueron de esta expresada Villa, a todos los
quales conosco muy bien, y trato mucho el
t^oo: Igualm^{te}. sabe que el referido Pedro Pa-
blo por linea recta es Baron descendiente de
la casa Solar de Olabarria, y por las de-
mas lineas de las Casas tambien Solares
de Arizpe, Mendizabal, y Gastelu vive
todas quatro en esta citada Villa, y de
las antiguas pobladoras de esta M. V.
y M. L. P^a de Guipuzcoa, por cuyo mo-
tibo, y no por otro alguno a los dependi-
entes, y originarios de ellas spie se les
han guardado, y guardan todos los hono-

res, franquizas, libertades, y exenciones de que
solo gozan los Cavalleros nobles H^{ijos} de Valgo de
sangre, sin que en tiempo alguno haian contri-
buidos con sechos, ni dios M^u ni personales,
ni otros con que suelen contribuir los hombres
llanos, y en esta posesion, vel quasi han esta-
do, q^ui el utro Pedro Pablo, como su Padre, y
demas dependientes de las dhas quatro Casas
Solares sin contradicion, ni reclamo alguno.
esto diez, veinte, treinta, cinquenta, ciento, y mas
años, y de tanto tiempo a esta parte, quando ha i medio-
ria de hombres, siendo tenidos, y reputados por
Cavalleros nobles H^{ijos} de Valgo de sangre, dispu-
tando en los Lugares donde han haivado, y ve-
nido millares, los honores, y oficios de paz, y
guerra privados de Cavalleros Nobles H^{ijos} de
Valgo notorios de sangre: Y tambien sabe q^e el
nombrado Pedro de Olabarria Padre legitimo
del pretendiente obtuvo los empleos honorifi-
cos de Diputado de la Jurisica de esta expre-
sada Villa el año pasado de mill e setecien-
tos y cinquenta, y el de Maiondomo de la
Corporacion de la ^{por el dem^{as} sequienos referidos} Vera Cruz de ella, cuyos em-
pleos no se dan sino a los que M^u y verdad

ramente son Cavalleros Nobles Hispoda-
go de sangre y ademas el dho Pedro Pa-
blo, dho su Padre, y demas antepasados,
son y fueron Christianos Viejos limpios
de toda mala raza de Indio, Moro,
y sentenciados por el tribunal del
santo Oficio, y de toda otra secta repro-
bada por lei, y fueron declarados por
y por lo mismo habiles de ser admi-
nistradores alor Aluniam^{to} y oficios honrrificos de
paz, y guerra desta citada Villa, como lo
demas sus Vecinos Cavalleros nobles Hispoda-
go de sangre, como todo ello es cierto, pp.
y notorio sin cosa alguna en contrario. Que es
q. la ver^{to} y la verdad so cargo del Juram^{to} q.
ha prestado, y q. es de edad de veinte y dos años
poco mas, o menos, y q. no es pariente del referi-
do Pedro Pablo, ni le comprehenden las demas
excepciones gnales de la lei, q. le han sido
hechas, en q. se a firmo, ratifico, y firmo des-
pues de oido, y en fi de todo yo el Escribano
doy fe en el demil setecientos setenta y cinco =

Juan Juan de
Moya, y Laureguin

Joseph de Echegaray

Antem
Pedro de Obaneta

30
Cdocho Toré de Aguirre Echeverria vecino de esta

Villa de Vergara testigo presentado y Jurado siendo
examinado por el tenor de esta Peticion: Dijo, que
conoce a Pedro Pablo de Olabarria contenido en
ella, y grave, que es hijo lex^{mo}. y de lex^{mo}. Matrimo-
nio de Pedro de Olabarria presentante, y u^a.
Legitima de Anrpe su muger y adifunta: Noto
por linea Paterna de Juan de Olabarria, y Luisa
de Mendirabal su muger, y por la materna
de Juan Martin de Anrpe, y Maria Antonia
de Garate su lex^{ma}. muger y adifuntos natu-
rales y vecinos que fueron de esta expresada Villa
a los quales con sus muién y trato el testigo tam-
bien sabe que el citado Pedro Pablo por linea pa-
terna de baron es originario de la Casa solar de Olabar-
ria, y por las demas lineas de las solares de Anrpe,
Mendirabal, y Garate su casa todas quatro en
esta expresada Villa, y de las primeras pobladas
de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,
por lo qual a los depend^{tes}. y originarios de ella
en todos t^{ps} se les an guardado, y guardan todos
los onores, privilegios, franqueras, libertades y

exenciones de que unicamente gozan los Cav.^{os}
nobles hijos dalgo de sangre, sin que jamas
aian contribuido con pechos, ni otros reales
niperonales, ni otros con que acostumbraban
contribuir los hombres llanos, y en esta po-
sicion del quadi, han permanecido asi
el Dho Pedro Pablo, como su Padre, y demás
descendientes de las expresadas quatro Casas so-
lares, sin contradiccion, ni reclamo alguno
estos diez, veinte, treinta, cinquenta,
ciento, y mas años, y de tiempo imme-
morial a esta parte, siendo auido, y reputa-
dos por Cavalleros nobles hijos dalgo de
Sangre, gozando en los lugares donde an
vendido, y tenido millares, los onores, y ofi-
cios de par, y guerra, privativos de Cav.^{os}
nobles hijos dalgo de sangre: Igualmente
sabe, que el memorado Pedro Pablo Caballero Pa-
dre lex.^{mo} del pretend.^{te} obtuvo los empleos
onorificos de Diputado de la D.^a de esta Re-
-cordada Villa el año pasado de mil y setec.^{to}
y cinquenta, y el de Maordomo de la

Copradia de la Vera Cruz de ella, en el de mil y setec.
cientos y setenta y cinco, como consta de los li-
bros de su raron, a que se remite, cuyos empleos
no se confieren, sino a los que verdaderamente
son Cavalleros nobles hijos dalgo de sangre; ya
demás el citado Pedro Pablo, y el referido Padre
y todos los demás sus antepasados, y fueron
Christianos viejos, limpios, de toda mala raza
de Indios, Moros, Apestes, y penitenciados por
el Tribunal del Santo Oficio, y de toda
otra secta reprobada por leyes, y fueros de
esta mencionada Provincia, y por lo mismo, ha-
viles de ser admitidos a los ayuntamien-
tos, y oficios onorificos de par y guerra, de
esta citada Villa, como los demás vecinos
de ella, Cavalleros nobles hijos dalgo, noto-
rios de sangre, como todo ello es constante
publico, y notorio, sin contradiccion alguna.
Pues quanto sabe, y la verdad bajo del Juram.^{to}
fecho, y que es de edad de setenta años poco

mas o menos, y queno es Pariente, el citado
Pedro Pablo, ni le comprenden las demas
excepciones generales de la ley que le an
sido explicadas, en que asimismo ratifico,
y firmo despues de lo senor Alcalde
y en fee de todo yo el Esc. =

Juan Fran. de
Moya, y Dauxequi

Joseph Aguiar
Echaurren

Don Manuel de

T. 4.

Don Manuel de Cheverria, vecino de
esta Villa de Vergara testigo presentado
y jurado, siendo examinado por el tenor de
la misma peticion = dijo, que conoce a Pedro
Pablo de Olabarria contenido en ella, y aue
que es hijo leg. y de igual matrimonio de
Pedro de Olabarria presentante, y Maria Con.
de Arripe su mujer ya difunta: Nieto.
por linea paterna de Juan de Olabarria
y Luisa de Mendirabal su mujer, y por

la materna de Juan Martin de Arripe
y Maria Antonia de Gartelu su ^{ma} mujer
ya difunta, naturales y vecinos q. fueron.
de esta villa a todos los quales concio, y tra
to el testigo: del mismo modo aue, que el citado
Pedro Pablo por linea recta de baron, es dependiente
de la Casa solar de Olabarria, y por las demas
lineas de las Casas tambien solares, de Arripe,
Mendirabal y Gartelu todas quatro radicantes
en esta memorada Villa, y de las antiguas pobla
donas de esta M. N. y M. L. Prov. de Guip.
por cuiaron, y no por otra alguna a los de
pendientes y originarios de ellas, siempre se les
han guardado, y guardan todos los onores, fran
quias, libertades, y exenciones, de que gozan
gozan los Cavalleros nobles, si es algo de van
que sin que en tiempo alguno aian contribui
do con pechos, ni otros reales, ni personales, ni
otros con que contribuien los hombres llanos,
y en esta porcion velquasi han estado ariel
citado Pedro Pablo, como su padre y demas

dependientes de las dhas quatro Casas Solares
sin cosa en contrario esto es diez, veinte,
treinta, y Ciento y mas años, y de tiempo
immemorial a esta parte, siendo tenidos
y reputados por Cavalleros nobles hijos dal-
go de sangre, gozando los lugares donde han
vivido, y tenido millares, los onores, y oficios
de paz y guerra privativos de Cavalleros
nobles hijos dalgo de sangre. Tambien sabe
que el expresado Pedro de Labradoria Padre
lex^{mo} del pretendo^{te} obtuvo los empleos ho-
norificos de Diputado de la N.^a
de la dha Villa el año pasado de mil re-
cientos y cinquenta y el de Mayo de
mo de la Copia de la Bona Cruz de
ella en el de mil y ochocientos y setenta y
cinco, uno de los empleos no se confieren
sino a los que Real y verdaderam^{te} son
Cavalleros Nobles hijos dalgo de sangre,
y a demas el dho Pedro Pablo el citado su
Padre, y demas antepasados son, y fueron

Christianos viejos limpios de toda mala xara
de Judios, Moros, y Penitenciados por el dho
oficio de la Inquisición, y de toda otra re-
ta reprobada, por leys y Fueros de esta y de la
Provincia, y por lo mismo han sido de ex admi-
do a los Ayuntamiento, y oficios onorificos
de paz y guerra de esta dha Villa, como los
demas Reinos de ella Cavalleros nobles hijos dal-
go de sangre, como todo ello es cierto publico, y
notorio sin cosa alguna en contrario. Que el
quanto sabe, y la verdad, rogaro del Turam^{to}
que ha prestado, y que es de edad de setenta y un
años a corta diferencia, y que no es Par. de dho Pedro
Pablo, ni comprehendien las demas generales de la ley,
que le an sido explicadas, en que se firmo, ratifico,
y firmo despues de dho P.^o Alca. y en fee de todo
yo el Esc.^{no} =

Juan Francisco de
Moya y Jauzequin

Manuel de Echevarria

Antem
Pedro de Arana

T. 8. de dho Tran. de la Cruz Pedro de Arana Villa

devenzara tpo presentado y jurado
siendo examinado por el tenor de la Peti-
cion q^a va por principio: Dijo que con-
ce a Pedro Pablo de Olabarria conteni-
do en ella, y aue que este es Hijo leg.^{mo}
y de igual Matrimo de Pedro de Ola-
barria Presentante, y Maria Ignacia
de Arizpe Summa, ya difunta: He-
to por linea paterna de Juan de Ola-
barria, y Luisa de Mendizabal Sum-
ma, y por la materna de Juan Arizpe
de Arizpe, y de la Ant^a de Gastelu su
m^a mujer, ya difunta, naturales, y
Vecinos que fueron de esta villa,
atodo los quales concio, y nacio mu-
cho et tpo: Del mismo modo aue q^e
el citad Pedro Pablo por linea ma-
terna de don, prosede de la Casa so-
lar de Olabarria, y por las demas
lineas de las Casas igualmente so-
lares de Arizpe, Mendizabal, y Gastelu
itas todas quales en esta villa,
y de las antigua Poblaciones desta

de V. y de L. por. Alguacila, por
cua causa, y no por otra alguna que se les
han guardado, y guardan a los Originarios
de ellas, todos los honores, franquizas, liber-
tades, y exenciones de que solo gozan los
Cavalleros nobles hisodalgo de sangre, sin
que en tiempo alguno hayan contribuido
con Pedro, ni con N. ni personales, ni
otros con que suelen los hombres llanos,
y en esta posesion, vel quasi han estado,
asi el citad Pedro Pablo, como sus Padres,
y demas descendientes de las referidas
quatro Casas solares sin contracion
ni reclamo alguno en los diez, veinte,
treinta, cinquenta, ciento y mas años de
inmemorial tiempo a esta parte, sin
tender, y reputados por Cavalleros No-
bles hisodalgo de sangre, gozando en
los Lugares donde han tenido Presiden-
cia, y millares, los honores, y oficio de paz,
y guerra privados de Cavalleros
nobles hisodalgo notorios de sangre. Z.

tambien sabe que el nominado Pedro
de Olabarria Padre leg.^{mo} del Presen-
te, obtuvo los empleos honorificos
de Diputado de la Justicia desta villa
el año pasado de mil setecientos
y cincuenta, y el de Maordomo de la
Cofradia de la Vera Cruz de ella en
el de mil setecientos sesenta y cinco,
cuios empleos no sedan, sino a los que
R.^o y Verdaderam.^{te} son Canalleros vo-
bles Hisordalges de Dargue, y ademas
el dho Pedro Pablo, el cirano su Padre,
y demas sus Maiores, son y fueron
Christianos Viejos, limpios de toda ma-
laza de Indios, Moros, y Peniten-
ciados por el Tribunal del Santo
oficio de la Inquisicion, y de toda otra
secta reprobada por Leyes y Puntos
desta citada L^{ra}, y por lo mismo
capaces de ser admitidos a los Armas
y oficios honorificos de paz, y guerra
desta citada villa, como los demas

los Vecinos Canalleros Vobles Hisordalges
notorios de Dargue, como todo ello es cierto
pp.^{co} y notorio. sin cosa en contrario. Pues
quanto sabe, gloriandose bajo del Inma-
mento fho, y que es de edad de sesenta y qua-
tro años cumplidos, y q.^o no es Peniente del
referido Pedro Pablo, ni le comprehenden las de-
mas generales de la ley, q.^o le han sido
explicadas, en q.^o se afirma, ratifica, y
firmo, despues de sumado, y en fe de lo q.^o
el C.^o

Juan Francisco
Moya, y Jauzequin

Juan de Olague

Alcaldem
Pedro de Barroeta

T.^o 6.

El dho Juan Rap.^{ta} de Arangoeta vecino desta villa
de sergana testigo preguntado y jurado siendo exa-
minado por el tenor de esta Peticion: dho, que conoce
a Pedro Pablo de Olabarria contenido en la misma

Petición y ruego que es hijo leg.^{mo} de Pedro de Olabarría parte presentante y de Maria Ignacia de Arizpe su mujer ya difunta: Nieto por su línea paterna de Juan de Olabarría, y suida de Mendizabal su mujer, y por la materna de Juan Martinier de Arizpe y Maria Antonia de Gartzelu lavaca, todos difuntos naturales y vecinos que fueron de esta dicha Villa, á todos los quales conozco, y trató el testigo: Igualmente ruego que el dicho Pedro Pablo por línea recta se baron descendiendo de la Casa solar de Olabarría, y por las demás líneas de las de Arizpe, Mendizabal, y Gartzelu, también solares, sitas todas quatro en esta referida Villa, y de las primeras poblaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa por cuyo motivo á los dependientes y originarios de ellas en todo y por todo, se les han guardado, y guardan los honores, privilegios, franquicias, libertades, y exención que gozan solamente los Cavalleros nobles hijos de algo de sangre, sin que en todo alguno aian contrabuido con Rechos, ni otros Reales ni personales, ni otros con que suelen los hombres llanos, y en esta posesión velguarui han permanecido, así el citado Pedro Pablo, como

su padre, y demás originarios de las expresadas quatro Casas solares, sin Reclamo ni contradicción alguna estos diez, veinte, treinta, cinquenta, ciento y mas años, y de tpo immemorial á esta parte, siendo tenidos, y reputados por Cavalleros Nobles hijos de algo de sangre, gozando en los lugares donde án residido, y habido millares, los honores y oficios de par y quexa privativos de Cavalleros Nobles hijos de algo de sangre: También le consta que el referido Pedro de Olabarría padre leg.^{mo} del pretendiente obtuvo los empleos honoríficos de Diputado de la Justicia de esta referida Villa, el año pasado de mil setecientos y cinquenta, y del Maordome de la Cofradia de la Vera Cruz de ella en el de mil setecientos setenta y cinco, como constará de los Libros de su xarou, a que remite, cuyos empleos no edán, sino á los que son verdaderos Cavalleros Nobles hijos de algo de sangre, y además el citado Pedro Pablo, el su padre, y todos los demás sus mayores son y fueron Christianos viejos limpios de mala vida, de Judios, moros, y penitenciados, por el Tribunal del Santo

oficio, y de toda otra secta renovada por leies y
fueros de esta dha Provincia, y por lo tanto, Ca-
pacas de ser admitidos a los Ayuntamiento
y oficios onorificos de paz, y guerra de
esta referida Villa, como los demas vecinos
de ella, Cavalleros Nobles hijos dalgo, noto-
rios de sangre, como todo ello es verdad
publico y notorio vin con acontraxio. Que
es quanto rane y la verdad so cargo del
Juramento fecho, y que es de edad de sesenta
y tres años cumplidos, y que no es Pariente de
The Pedro Pablo, ni le comprenden las leyes
generales de la Ley que le auido echas, en
que se afirmo, ratifico, y firmo, despues de
sumido, y en fe de todo yo el esc. =

Con
Juan Fran. de
Moya, y Laureguia

Juan Bautista de
Mecargorta

Antem
Pedro de Aranda

Don Juan Fran. de Ittoja, y Jauregui, Alcalde y
Juez ordinario desta villa de Bergara, y su Jurisdiccion
por el Rey nro. señor (Dios le guarde)

Hago saber a los ^{re} Curas de las Iglesias Parroquiales
de S. Pedro, Santa Maxima desta villa, como
en virtud de su cargo, y por el oficio del infrascripto E. C.
de S. M. publica, del numero de ella, Pedro de Olara-
ria, como Padre y legitimo administrador de Pedro Pablo
de Olarria subdito legitimo, presento el dia primero
de este mes una Peticion, pidiendo q^{ue} se le diese
la informacion de su notoria nobleza; y por motivo
que para compilar las Partidas de Bautizado, y ha-
do que en el se citan, se despache el correspondiente ex-
horto dirigiendo a V. M. de S. M. lo mande asi. Por tanto
de parte del Rey nro. señor, cuya Real justicia admini-
stramos, exhorto y requiero a V. M. de S. M. lo mande asi.
y suplico que si el exhorto el presente lo mandan
aceptar, y en cumplimiento poner a manifestar los

Libros Parroquiales de esta Villa, para que
se compulsen y sellen las Partidas, que se señalaren
por parte del Dho Pedro de Olabarria en mi el referido
Pedro Pablo de la Cruz, por el presente Dho, y las presentes
en las Autos de esta nobleza e Dalgua, en ma-
nera que hagante, pagando los puros y ciertos
derechos, constando primero en el citado el
Sindico Prox. gral. de esta Villa de Texara. Pdo en
ella a seis de Febrero de mil e seiscientos e
venta y dos //

Juan Fran. de
Moya, J. de la Cruz

P
orum.
Pedro de Olabarria

Cita al Sindico.

En esta Villa a los sobre dichos dia mes y año, yo
el Esc. de pedimento de parte citi en persona
a Juan Miguel de Ouesagasti Sarate, Sindico
Procurador gral. de los Cavalleros nobles hijos

dalgo de esta Villa, para que se viere conbenir
a mi Dho sealle presente por mi o su Esc. a compaña
do en la Casa de habitacion del señor D. Raphael
de Garitano Alcaeta Cura de la Parroquia
de S. Marina de Ojirondo de esta Villa,
des de las tres oras de la tarde del dia siete del
corriente mes en adelante al ver sacar, corre-
oir, y concertar las Partidas de Bautismo, y
Casados que se señalaren en los libros parro-
quiales de esta Villa por Pedro de Olabarria
como padre y lex. Administrador de la Peno-
naya Dho de Pedro Pablo de Olabarria su hijo
lex. y por mi mismo lecite de dicho puesto, y ora
para la Casa de habitacion y morada del S. D.
Juan Fran. de Toriano, Cura de la Parroq.
de S. Pedro de esta misma Villa, para los citados
fines, y se dio por ratado, y firmo, y en fee de ello yo
el Esc. =

Juan Manuel de
Moya, J. de la Cruz

P
Pedro de Olabarria

Acceptar. y Compulsa. } En la Villa de Texara y Casas de habitacion.

y morada del señor Dⁿ Raphael de Garitano
Albacea Cura de la Iglesia Parroquial de
S^{ta} Marina de esta referida Villa, luego que
daron las tres oras de la tarde de oy día siete
de Febrero de mil setecientos setenta y dos,
yo el Esc^o. hice notorio el exorto precedente
a D^{ho} S^r. Cura, quien comprehendido su tenor
dijo, que aceptaba, y aceptó el referido exorto,
y en su cumplim^{to}. estaba pronto a poner de
manifiesto los libros de Bautizados, y Casados
de D^{ha} Iglesia para los efectos que se expre-
san en el mismo exorto: Sin continer i^o puso
de manifiesto un libro de Bautizados en la
expresada Iglesia, que tubo principio el día
veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos
treinta y quatro, y acabó en día de
Enero de mil setecientos y setenta, y en el
al folio ciento y setenta y tres Partida ocho-
cientas noventa y tres señaló la parte para
compulsar aquí la siguiente

Baut^{mo} de
Pedro Pablo de
Olabarria.

En día ocho del mes de mil setecientos y
cincuenta y un años, yo Dⁿ Miguel Antonio
de Aldaeta Cura propio, y Beneficiado de
esta Iglesia Parroquial de S^{ta} Marina

de Ojirondo bautice a un Niño que le puso por
nombre Pedro Pablo, es hijo leg^{mo} de Pedro de Olabarria,
y Maria Ignacia de Arizpe: Abue-
los Paternos Juan de Olabarria, y Luisa de
Mendiabál su mujer: Maternos Juan Man-
riner de Arizpe, y Maria Antonia de Cartelu
su mujer, todos vecinos y naturales de esta
villa, fueron Padrinos Juan Bap^{ta} de Olabarria,
y Juana Bap^{ta} de Natta Thio del Niño, y
para que conste firme = Dⁿ Miguel Antonio
de Aldaeta =

Asimismo exivio D^{ho} S^r. Cura otro libro de Bau-
tizados en D^{ha} Iglesia, que tubo principio en
veinte y seis de Noviembre de mil setecientos
diez y seis, y acabó en veinte y seis de Nov^{re}
de mil setecientos treinta y quatro, y en el
al folio diez y siete buelto señaló la parte p^{ra}
compulsar aquí la partida ochenta y siete que
es de el tenor siguiente

Baut^{mo} de | En veinte y nueve de Junio de mil seteci-
Pedro de | entos y diez y ocho Dⁿ Fran. Antonio de
Olabarria | Lizardain Presvitro Veneficiado de S^{ta}
Marina de Ojirondo Bautizó a Pedro, hijo

1^{mo} de Joan de Labarra, y de Luisa de Mendirabal su muger: Abuelos Paternos Domingo de Labarra, y Maria de Gaillairtequi su muger: los Maternos Joan Ochoa de Mendirabal, y Ana Maria de Tauriqui su muger, todos Naturales de esta Villa: fueron Padres los D^{hos} Joan Ochoa de Mendirabal, y Maria de Gaillairtequi Abuelo Materno, y Abuela Paterna, en fe de ello firme yo el Cura propio de esta Iglesia = Dⁿ Bernardo de Gaillairtequi =

Arimismo existio otro Libro de Bautizados en esta Iglesia que tubo principio el dia 2^{do} de Enero de mil seiscientos noventa y quatro, y acabò en seis de Noviembre de mil setecientos diez y seis, y en el al folio ciento y seentay uno buelta señalò la parte para compulsa aqui la partida del tenor: =

Baut^{mo} de } En seis de Julio de mil setecientos
Jonacia de } y doce bautiza yo Dⁿ Bernardo de Gaillair-
Arripe- } tequi Cura propio de la Iglesia Parroq.
de D^{ta} Marina de Ogirondo, h^{ma} de Jonacia
hija lex^{ma} de Juan Martiner de Arripe

y de Maria Antonia de Arcarate Garte-
su muger: Abuelos Paternos Joan Martiner
de Arripe Larranaga, y ^{su Ca} Juan Perer de
Arripe, y Lupide su muger: los Maternos
Joan Garcia de Arcarate Garte, y Ana Pe-
rer de Sagasta Clorrequi su muger: fueron
Padres Joan Miguel de Arcarate Garte-
lu, y Lorenza de Tauriqui Orueaga, todos
vecinos y naturales de esta Villa, en fe de
ello firme = Dⁿ Bernardo de Gaillairtequi
Arimismo existio otro Libro de Casa-
dos y Velados, y finados, y es el siguiente, que tubo
principio en seis de Febrero de mil setecien-
tos veinte y cinco, y en el al folio setenta
y su buelta señalò la misma parte una parti-
da de Casados, y es la del numero trescientos
y diez y nueve como tenores como sigue =

Cadam. de }
Pedro de La- }
barria y }
M^{ta} Jo^{na} }
de Arripe }

En siete de Febrero de mil setecientos
y quarentay seis, haviendo precedido las
tres suuinciones que previene el Santo Con-
cilio de Trento, y no contrariando de ella,
ni en otra manera impedim^{to} alguno aris-
ti yo Dⁿ Miguel Antonio de Alzate

Cura propio de esta Iglesia Parroquial de
Santa Marina de Ojirondo al cual tuimono
que de palabras de presente contraxeron en
tre partes, de la una Pedro de Olabarría hijo
leg.^{mo} de Juan de Olabarría, y Luisa de Uen-
dirabal, y de la otra Maria Ignacia de
Auripe hija leg.^{ma} de Juan Martiner de
Auripe, y Maria Antonia de Gartebe, to-
dos vecinos y naturales de esta villa, y im-
mediatamente recibieron las bendiciones
nupciales en esta dicha Iglesia, hallandose
a toda esta presentes por testigos, Sebastian
de Arcana, Fran. Jor. de Leturiondo,
Andres de Unanue, Fran. de Laalbe,
Jor. de Tumaeta, y otros muchos, y para
que conste firme = D. Miguel Antonio
de Aldaeta =

Arimismo expuso el Cura otro Libro
de Bautizados en esta Iglesia, que tubo
principio en quatro de Noviembre de
mil y seiscientos y cinquenta y nueve
años, y acabo en veinte y seis de Dic.
de mil seiscientos y noventa y tres

y en el al folio setenta y dos vuelto sena-
lo la segunda parte una partida de Bautis-
mo del tenor siguiente

Baut. de } En veintey siete dias del mes de Diciembre
Juan de } de mil y seis. y setenta y seis años, y od.
Olabarría } Juan Jor. de Olabarría Cura propio de la
Iglesia Parroquial de Santa Marina de Ojiron-
do bautice a Juan de Olabarría hijo leg.^{mo} de
Domingo de Olabarría, y de Maria Peter de
Gaillairrequi Auripe su mujer: los Aguelos
paternos Juan de Olabarría, y Maria de
Liquen: los maternos Juan Peter de Gai-
llairrequi, y Maria Martiner de Auripe, Da-
ños de la Caday solar de Auripe: fueron
padrinos Domingo de Achotegui, y Ana de Ol-
abarría mujer de Dom. de Ganitano Au-
rip, y lo firme = D. Juan Jor. de Olabarría
Igualmente expuso otro Libro de Casados y
Belados, y finados, que tubo principio en
dier y ocho de Enero de mil seiscientos, y
setenta y un años, y acabo en veinte y
seis de Diciembre de mil seiscientos
veintey siete, y en el al folio noventa
y ocho vuelto sealló una partida

del tenor siguiente
Casam. de Juan de Olabarria y Luisa de Mendirabal
En nueve de Septiembre de mil setecien-
tos y quince, despues que han precedido
las amonestaciones que dispone el Santo
Concilio sin haver resultado impedim.
alguno existido yo D. Bernardo de
Gaillartegui al Matrimonio que por pa-
labras de presente han contrahido entre
partes de la una Juan de Olabarria
hijo leg. de Domingo de Olabarria y
de Maria de Gaillartegui, y de la otra
Luisa de Mendirabal hija leg. de
Juan Ochoa de Mendirabal, y Ana
Maria de Tauriqui: Inmediatam.
Revisieron las veniciones nupciales
siendo testigos, y presentes a todo ello
Thomas de Gaillartegui, Miguel Ochoa
de Mendirabal, y Ignacio de Beldex-
tain, Miguel de Unamuno, y otros mu-
chos en fee de ello fime = D. Bernardo
de Gaillartegui =
Ita En el Libro ya citado de Bautizados que
empezo en quatro de Noviembre de mil
seiscientos cinquenta y nueve años

8. al folio ciento y treinta y siete se allo otra
partida del tenor siguiente
Baut. de Juan de Olabarria y Luisa de Mendirabal
En veinte y cinco dias del mes de Agosto de
mil y seiscientos y noventa y un años yo D.
Juan Ign. de Olariaga Cura propio de la Ig.
Parroquial de S. Marina de Agordo bautice
a Luisa Josefa de Mendirabal hija leg. de
Juan Ochoa de Mendirabal, y de Ana Ma-
ria de Tauriqui su mujer, los Agudos Pate-
nos Juan Ochoa de Mendirabal Dueño de la
Casa solar de Mendirabal, y Maria Marti-
ner de Altuna su mujer = los Maternos An-
dres de Tauriqui, y Cathalina Perin de Artube
su mujer, todos vecinos y naturales de
esta Villa de Agorda: fueron Padrinos D.
Juan de Burgo y Ondarra, y su thia D.
Theresa de Burgo y Ondarra, y lo fime =
D. Juan Ignacio de Olariaga =
Ita en el mismo Libro ultimamente citado al
folio diez y siete se allo otra partida del
tenor siguiente
Baut. de Juan de Olabarria y Anripe
En diez y ocho dias del mes de Octubre de
mil y seiscientos y setenta y un años
yo D. Juan Ign. de Olariaga Cura pro.

prío de la Iglesia Parroquial de Santa
Maxima de Ojirondo, bauticé a Juan de
Arripe hijo legítimo de Juan Martinier de
Larrinaga, y de Fran. Martinier de
Arripe su mujer cuya es la Caba, y so-
lar de Arripe. Los Aquellos Paternos fue-
ron Marcos de Larrinaga, y Maria
Garcia de Lupadiz Arriola su mujer.
Los Maternos Joan Martinier de Arri-
pe, y Ana Joanir de Lleraguria su
mujer: fueron Padrinos Lorenzo de
Arripe Dupide, y la dha Maria Gar-
cia de Lupadiz: y por la verdad firme-
D. Juan Ignacio de Olariaga

Concuerdan las ocho Partidas presentadas
con sus originales de los libros que ban citados
y los Regios á mi poder dho. Cura, y firmo
aquí su Mdo, y en fe de todo con la Remision
necesaria, yo el Esc.º a los veinte
dho. día mes y año = Entre Nos. = y seid = test. = y =
D. Raphael de Sanitana - Aldea

Intestim. de Rex
Pedro de Sanitana

En la Caba de hauritacion y morada del

señor D. Juan Fran. de Lleraguria Cura de la Ig.
Parroquial de dho. Pedro de esta Villa de Vergara
a siete de Febrero de mil seiscientos y setenta y
dos, y o el Esc.º. hicenotario el exorto que b.ª por
principio de esta diligencia a dho. señor Cura, quien
comprehendido su tenor dho, que estaba pronto a
poner de manifesto los libros de dha. Iglesia
y en consecuencia puso de manifesto un libro
de Bautizados en ella, que tubo principio en el
de Diciembre de mil seiscientos y setenta, y
acabó en tres de Sep.º de mil seiscientos y ochenta
y uno, y en el folio treinta y seis buelto señaló
la dha. parte para compulsa aquí una partida del
tenor siguiente

Baut. de
M. Ant.
de Arcax.
Gartelu

En veinteynueve de Julio año de mil y
seiscientos y setenta y tres, yo el Bachiler
D. Ignacio de Arcaxurra Cura y Benef.
de la Iglesia Parroquial de dho. Pedro de esta
Villa de Vergara bauticé a Maria Antonia
hija legítima de Juan Garcia de Arcaxate Gar-
telu, y de Ana Perer de Sagasta su legítima
mujer; los Aquellos Paternos Agustin Garcia de
Arcaxate Gartelu, y Ana Perer de Sagastira-
bal, los maternos Juan de Sagasta y M.
Perer de Murua; los Padrinos los dho. Ag.
6

Garcia, y Maria Perer, y en fee de ello firmo
en el lugar dia mes y año = B. N. P. de
Bexarunr =

Concuerda la preinserta partida con el origi-
nal, que se alla estampada en el Libro que ha
citado, y Recogio árupoder deo senda cura
y firma aqui en Bexar, en cui fe con-
la mision necesaria, y se no haue asistido
à dhas compulsa la parte citada signo,
y firmo yo el Esc. en esta rescuda
lla de Bexara à los robre dho dia mes,
y año =

D. Juan Fran. de Lorenzo

Intestim. de Bexar

Pedro de Aranceta

Citas.

En la Villa de Bexara à diez de Febrero

demil setecientos setenta y dos, yo el Esc. de pedi-
mento se parte cite en forma à Juan Miguel
de Ouevagasti Sarrate Sindico Procurador
oxal desta dha Villa y su Consejo para que
vile viene combenir se alle presente à las tres
oras de la tarde de este dia en el oficio de mi el Esc.
al ver en los libros de elecciones de Justicia y Re-
gimiento de ella, y en el de la Cofradia de la Bexa-
Cruz los empleos que obtuvo Pedro de Olabarria
y à dar el testimonio de su xaron segun esta
mandado, y redio por citudo, y firmo, y en fee
de ello yo el Esc. =

Juan Miguel de
Ouevagasti

Pedro de Aranceta

Testim. de
oficio hono-
rifico.

Pedro de Aranceta Esc. de B. M. del Numero
y Ayuntamiento de esta Villa de Bexara
Certifico doy fee y verdadero testimonio, à los
señores que el presente vienen, que havi-
endo Registrado de pedimento de Pedro de Olabarria
contenido en la peticion que à por principio el

Libro corriente de Lecciones de Justicia, y Regi-
miento de los Cavalleros Nobles hijosdalgo de
ella, que tubo principio el dia veinteynueve
de Septiembre de mil seiscientos noventa y
cinco, en la que se hizo el dia treintayuno de
Diciembre de mil seiscientos quarentay
nueve por testimonio de Domingo Ignacio
de Lchebarria Esc.^{no} que fue del Numero
de esta dha villa, para el inmediato año de mil
seiscientos y cinquenta, al folio ciento y
quaxenta buelto, y linea diez y ocho consta
que el referido Pedro de Olabarria fue electo por
uno de los quatro Diputados de la Justicia
y Regimiento de esta dha villa.

Afirmamos certifico, que hauiendo registrado
igualmente el Libro de la Cofradia de la Vera-
Cruz de esta dha villa, que tubo principio el dia
doce de Septiembre de mil seiscientos qua-
rentaydos, y acabo el dia primero de Enero
de mil seiscientos seientaycinco, al folio
ducientos seientay quatro seel consta, que
en el nombram.^{to} que se hizo el precitado
dia primero de Enero de mil seiscientos se-
ientaycinco por testimonio de mi el Esc.^{no}
el referido Pedro de Olabarria fue electo
por uno de los dos Maioresdomos de la expresada

Cofradia de la Vera Cruz, para todo el citado
año. Y para que asi conste doy el presente con
remision a los dos libros, que ban citados, que
por adora paxan en mi poder y oficio, en
cumplimiento del Auto del dia primero de
este mes, en esta nominada villa de Vergara
a diez de Febrero de mil seiscientos seienta
y dos, despues de la hora asignada en la citacion
precedente, sin que huviera asistido el Sindico
Procurador p^{al} =

Entestim.^{to} de ver.
P
Pedro de Aneta

Auto. En la villa de Vergara a once de Febre-
ro de mil seiscientos seientaydos el 8.^o D.^{no} Juan
Fco. de Moya y Tauriqui, Alc. y Ten. ordi.ⁿ
de esta villa de Vergara y su Jurisdiccion, havi-

endo visto la *Reforma* y computar
de bautismos y cadaverios, y el testimo-
nio de oficio honorifico precedente, por
testimonio de mi el *Esc.*, *diso*, que debia
mandar, y mandò vedèn à la parte de Pedro
Pablo de Olabarría el traslado, ò traslado
que pidiese de todos estos autos, pagando
los justos, y deuidos *dxos*, y a todos interpo-
nia è interpuso su *mrd* su autoridad
y Judicial decreto en quanto puede, y *dd*
dxo deue, *Proceder* su Auto así lo proveio,
mandò, y firmò, y en fee de todo y o *el Esc.* *no*

Don Juan *Esc.* de
Moya, y aux *regu*

Antem
Pedro de Lanceta

